

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 21 DE JUNIO DE 1996



CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 115

(De 27 de mayo de 1996)

"CONCEDER A LA EMPRESA JAPAN TUNA PANAMA CORPORATION, LA LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS" PAG. 2

RESOLUCION No. 116

(De 27 de mayo de 1996)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD CONSULTENOS, S.A., LA RENOVACION DE LA LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS" PAG. 3

RESOLUCION No. 117

(De 27 de mayo de 1996)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD AEROCASILLAS, S.A., LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS" PAG. 5

RESOLUCION No. 120

(De 31 de mayo de 1996)

"CONCEDER A EL SEÑOR ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO DE MERCANCIAS" PAG. 7

RESOLUCION No. 126

(De 10 de junio de 1996)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD IMPORT & EXPORT FARAH, S.A., LA LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO DE MERCANCIAS" PAG. 9

RESOLUCION No. 127

(De 10 de junio de 1996)

"CONCEDER A LA SOCIEDAD NUEVO HUNG SHENG, LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRÁNSITO DE MERCANCIAS" PAG. 10

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONTRATO No. 102

(De 17 de mayo de 1996)

"CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA ALMACENAJES GENERALES, S.A. (ALMAGEN)" PAG. 12

BANCO NACIONAL DE PANAMA

RESOLUCION No. 08-96-JD

(De 11 de junio de 1996)

"AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA PARA QUE TRANSFERIA DE LA CUENTA DE RESERVA DE CAPITAL, LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/. 50MM) AL CAPITAL DEL BANCO" PAG. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 29 DE MAYO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO EN REPRESENTACION DE EYDER CASASOLA DOMINGO" PAG. 15

FALLO DEL 24 DE MAYO DE 1996

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF WILSON" PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 2.30

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION No. 115
(De 27 de mayo de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el Licenciado MARIO FONSECA LOPEZ, en representación de la empresa **JAPAN TUNA PANAMA CORPORATION**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 84086, Rollo 7828, Imagen 42 Sección de Micropeliculas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Presidente es el señor JERRY GAY SALAZAR ACQUIE, solicita la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4.- Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

5.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, la empresa JAPAN TUNA PANAMA CORPORATION, consignó a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, un Bono Agrario No.BA-M No.055, expedido el 1 de marzo de 1969 por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), con fecha de vencimiento en el 2009, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiere. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la empresa JAPAN TUNA PANAMA CORPORATION, la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 del 29 de agosto de 1959.

Esta renovación se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 - 615 del Código Fiscal, Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

RESOLUCION No. 116
(De 27 de mayo de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el Licenciado Eduardo Esteban Durán Jaeger, en representación de la empresa CONSULTENOS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Tomo

1099, Folio 185, Asiento 120196 actualizada en la Ficha 29198, Rollo 1468 Imagen 75 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es la señora María Elena De La Guardia de Durán, solicita la renovación de la licencia para continuar dedicándose a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4.- Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

5.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, la empresa CONSULTEÑOS, S.A., consignó a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento No.04-01-8838-00 expedida el 03 de octubre de 1995 por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la empresa Compañía Nacional de Seguros, S.A. (CONASE), con fecha de vencimiento de 05 de octubre de 1996 y Endoso No.1 de 3 de octubre de 1995 en la cual extiende el periodo de vigencia por tres (3) años, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiere. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la sociedad **CONSULTENOS, S.A.**, la renovación de la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 del 29 de agosto de 1959.

Esta renovación se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 - 615 del Código Fiscal,
Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959
y Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

REFRENDO

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

RESOLUCION No.117
(De 27 de mayo de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el licenciado José Luis Lau, en representación de la empresa **AEROCASILIAS, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 263492 Rollo 36449, Imagen 0070 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Denis Magali Domínguez Gil, solicita licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que lleguen al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 2 del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4.- Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo No. 4 de 9 de febrero de 1987.

5.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la empresa **AEROCASILLAS, S.A.**, consignó a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la fianza de cumplimiento de contrato No. 04-(I)-7699-00 expedida el 8 de agosto de 1994 por la suma de MIL BALBOAS (Bs.1,000.00), por Compañía Nacional de Seguros, (CONASE), endoso No.1 con fecha de 22 de junio de 1995, endoso N°2 de 29 de junio 1995 que vence el 29 de junio de 1998 y endoso N°3 de 26 de marzo de 1996 que vence con la terminación del Contrato el 20 de marzo de 1999, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiere. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la sociedad **AEROCASILLAS, S.A.**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No. 130 del 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 - 615 del Código Fiscal, Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo No. 4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

REFRENDO

Contraloría General de la República

RESOLUCION No. 120
(De 31 de mayo de 1996)EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Licenciado Alonso Ortiz De Zevallos, en calidad de apoderado especial del señor **ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-18-288, Agente Corredor de Aduanas, con Licencia No.212, solicita licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 29 del Decreto Nº130 de 29 de agosto de 1959.

Que el peticionario debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito que llegan al país para ser remitidas al exterior.

2. El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4. Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas, continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo Nº4 de 9 de febrero de 1987.

5. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que de acuerdo con los registros de la Dirección de Contabilidad de esta Contraloría el Corredor de aduanas **ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS**, tiene depositada una fianza de B/.10,000.00 (DIEZ MIL BALBOAS), para dedicarse a ejercer funciones como Agente Corredor de Aduanas. Esta fianza está constituida mediante los bonos que a continuación se describen: Cincuenta (50) Bonos Agrarios, 1%, 1969-2009, BA-L 77 al 106 y del 112 al 131 por valor de B/.50.00 cada uno, con cupones

del 52 al 80 con fecha de vencimiento semestrales que van del Irc. de marzo de 1995 al Irc. de marzo de 2009; Veinte (20) Bonos Agrarios, 1%, 1969-2009, BA-C 283 al 302 por valor de B/.100.00 cada uno, con cupones del 52 al 80 con fecha de vencimiento que van del Irc. de marzo de 1995 al Irc. de marzo 2009; Un (1) Bono Agrario, 1%, 1969-2009, BA-D No.134 por valor de B/.500.00, con cupones del 52 al 80 con fecha de vencimiento semestrales que van del Irc. de marzo de 1995 al Irc. de marzo de 2009; Un (1) Bono Agrario, serie C, 4%, 1979-2009, AC-D 373 por valor de B/.500.00 con cupones del 57 al 100 con fecha de vencimiento trimestrales que van del Irc. de mayo de 1993 al Irc. de febrero de 2004; Un Bono (1) del Estado Serie 1987-2007, 6%, BE-D 001 por valor de B/.500.00 con cupones del 22 al 80 con fecha de vencimiento trimestrales que van del Irc. de mayo de 1993 al Irc. de noviembre de 2007; Un Bono (1) de Inversiones Pùblicas, 9%, 1988-1995, IPB-M No.582 por valor de B/.1,000.00 con cupones del 21 al 28 con fecha de vencimiento trimestrales que van del Irc. de septiembre de 1988 al Irc. de junio de 1995; Dos Bonos (2) Agrarios, 4%, serie C 1979-2004, AC-M 313 y 314 por valor de B/.1,000.00 cada uno con cupones del 65 al 100 con fecha de vencimiento trimestrales que van del Irc. de mayo de 1995 al Irc. de febrero de 2004; Un Bono (1) Agrario, serie C, 4%, 1979-2004, AC-M 448 por valor de B/.1,000.00 con cupones del 57 al 100, con fecha de vencimiento trimestrales que van del Irc. de mayo de 1993 al Irc. febrero de 2004.

Que el Señor Arturo Ortiz De Zevallos está obligado a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiese. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a el señor ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancía, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto N°130 del 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de ésta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 al 615 del Código Fiscal, Decreto N°130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo N°4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

REFRENDO

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

RESOLUCION No. 126
(De 10 de junio de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por el Licenciado Rolando Garrido Rodriguez, en representación de la empresa **IMPORT & EXPORT FARAH, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita en la Ficha 222152, Rollo 26078 Imagen 2 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor Roberto Duran Farah, solicita licencia para manejar mercancías en tránsito no nacionalizadas que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4.- Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

5.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, la empresa **IMPORT & EXPORT FARAH, S.A.**, consignó a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro/Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento No.FE-103-1996 expedida el 07 de febrero de 1996 por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) por la empresa **CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**, con fecha de vencimiento de 07 de enero de 1997 y Endoso No. 186 de 19 de marzo de 1996 en la cual extiende el periodo de vigencia hasta el 07 de enero de 1999, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiere. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCEDER a la sociedad IMPORT & EXPORT FARAH, S.A., la licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 del 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608.- 615 del Código Fiscal,
Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959
y Decreto Ejecutivo No.4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

REFRENDO

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

RESOLUCION No. 127
(De 10 de junio de 1996)

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la firma de abogados Granados y Asociados, en representación de la empresa NUEVO HUNG SHENG, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 197091, Rollo 21983, Imagen 178 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo presidente y representante legal es el señor Juan Carlos Chong Ow, solicita licencia para las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 608 y siguientes del Código Fiscal y en el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.

2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.

3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales o con sellos de seguridad.

4.- Las mercancías en tránsito que permanezcan más de veinticuatro (24) horas continuas en recintos aduaneros estarán sujetas a la tarifa de almacenamiento establecida en el Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

5.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que para el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas, la empresa **NUEVO HUNG SHENG**, consignó a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro /Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento de Contrato Nº 08 07 275-1995 de fecha 29 de noviembre de 1995, por la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) expedida por Aseguradora Comercial de Panamá, y que permanecerá en vigencia hasta el 23 de noviembre de 1996, y endoso Nº 1 donde se expresa que la fianza será extendida automáticamente al finalizar su período de vigencia por un año adicional y sucesivamente hasta el año de 1998, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa está obligada a mantener vigente, por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma, si las hubiere. La falta de consignación de dicha fianza o el vencimiento de la misma dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir la empresa en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

R E S U E L V E:

CONCECER a la sociedad **NUEVO HUNG SHENG**, licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías, de conformidad con los artículos 608 al 615 del Código Fiscal y el Decreto Nº 130 del 29 de agosto de 1959.

Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 608 - 615 del Código Fiscal, Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959 y Decreto Ejecutivo Nº 4 de 9 de febrero de 1987.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FERNANDO MENDIZABAL
Director General de Aduanas

REFRENDO

GUSTAVO A. PEREZ
Contraloría General de la República

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
CONTRATO No. 102
(De 17 de mayo de 1996)

Con fundamento en la Ley No.6 de 19 de enero de 1961, modificada por la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se crean y regulan los depósitos comerciales de mercancía, y la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, por medio de la cual se crea la Dirección General de Aduanas, los suscritos a saber: **OLMEDO DAVID MIRANDA JR.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-140-792, en su carácter de Ministro de Hacienda y Tesoro, quien en adelante se llamará **EL ESTADO**, por una parte, y, por la otra, **SERGIO RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, inversionista, casado, con cédula de identidad personal No. 7-13-175, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **ALMACENAJES GENERALES, S.A.(ALMAGEN)**, sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 302820, rollo 46212, imagen 60 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA** han convenido en celebrar el contrato que se contiene en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara **LA CONTRATISTA** que el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la Resolución No.19 de 12 de marzo de 1996, la autorizó para operar el depósito comercial de mercancías no nacionalizadas que estará ubicado en la calle Felipe Clement, Corregimiento de Curundú, al lado del Diario El Siglo, Ciudad de Panamá.

SEGUNDA: **EL ESTADO**, por este medio, se compromete a suministrar inicialmente a **LA CONTRATISTA**, un (1) Jefe, un (1) inspector y una (1) secretaría (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de que lleve a cabo la referida vigilancia y controles aduaneros en el depósito de **EL CONTRATISTA**.

TERCERA: **LA CONTRATISTA**, por este medio, se compromete a pagar mensualmente, a **EL ESTADO**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.1,575.00)**, a razón de B/.675.00 para un (1) Jefe, B/.450.00 para un (1) inspector y B/.450.00 para una (1) secretaría. Esta suma será utilizada para sufragar los gastos de vigilancia y control aduanero que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, brindará a **LA CONTRATISTA**.

LA CONTRATISTA queda obligada al pago de vacaciones y décimo tercer mes del funcionario que se designe.

CUARTA: En caso de que **EL ESTADO** se vea obligado a aumentar **EL PERSONAL** por motivo de que **LA CONTRATISTA** haya expandido su

depósito o haya experimentado un aumento en el volumen de sus operaciones comerciales, LA CONTRATISTA se compromete a pagar la suma adicional que EL ESTADO establezca.

QUINTA: LA CONTRATISTA está obligada a poner a disposición de EL ESTADO, dentro del depósito de su propiedad, un área adecuada que reuna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina, que será de uso exclusivo del PERSONAL, así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas y demás equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

SEXTA: El horario de trabajo del PERSONAL se ajustará al de LA CONTRATISTA, siempre que se trate de jornadas diurnas. El pago de horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar EL PERSONAL, así como los viáticos y prestaciones que establece la Ley, correrán por cuenta de LA CONTRATISTA.

SÉPTIMA: LA CONTRATISTA queda obligada a constituir inicialmente una fianza de cumplimiento de contrato por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS 00/100 (25,000.00), a favor del Ministerio de Hacienda y Tesoro /Contraloría General de la República para responder de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en sus instalaciones o por cualquier pena que se le imponga a LA CONTRATISTA, por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales.

El monto de la referida fianza, será determinada anualmente de conformidad con lo que establece la Resolución No.20 de 13 de julio de 1982, expedida por la Contraloría General de la República.

OCTAVA: EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas, dictará los procedimientos que se deben seguir, a fin de establecer los controles de entradas y salida de la mercancía almacenada en el depósito de LA CONTRATISTA y esta, a su vez, queda obligada a llevar tarjetarios permanentes relativos a las referidas entradas y salidas. Dichos tarjetarios serán verificados, periódicamente, por EL PERSONAL.

NOVENA: Todas las mercancías que ingresen al depósito de LA CONTRATISTA quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan las operaciones aduaneras.

DÉCIMO: LA CONTRATISTA, por este medio, se compromete a notificar a la Dirección General de Aduanas cualquier cambio de ubicación del depósito comercial objeto de este contrato. LA CONTRATISTA solo podrá indicar operaciones en el nuevo local, a partir de la fecha en que EL ESTADO, por conducto de la Dirección General de Aduanas, le conceda la autorización correspondiente.

UNDÉCIMA: El incumplimiento de LA CONTRATISTA en el pago de la suma objeto de este contrato, sin causa justificada, dará lugar a la rescisión del mismo, con la siguiente pérdida de la fianza constituida.

DUODÉCIMA: Queda expresamente prohibido a LA CONTRATISTA el almacenamiento en el depósito de materiales explosivos y de artículos de prohibida y restringida importación.

DECIMOTERCERA: El término de duración del presente contrato es de cinco (5) años, prorrogables a solicitud de LA CONTRATISTA, contados a partir de la expedición del mismo.

DECIMOCUARTA: Son caudales de resolución administrativa del presente contrato además de las señaladas en la cláusula undécima, las contempladas en el artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995 y la voluntad expresa de las partidas.

DECIMOQUINTA: Este contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

DECIMOSEXTA: Al original de este contrato se le adhieren timbres por valor de B/. 94.50.

Dado en la ciuda de Panamá, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LA CONTRATISTA

SERGIO RODRIGUEZ BARRIOS
Presidente y Representante Legal de'
la empresa ALMACENAJES GENERALES, S.A.

REFRENDO

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

BANCO NACIONAL DE PANAMA
RESOLUCION No. 08-96-JD
(De 11 de junio de 1996)

La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, con el concepto favorable del Gerente General, en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

- 1º Que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, el manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá, está a cargo de un Gerente General y de una Junta Directiva.
- 2º Que el Artículo Cuarto de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Panamá, preceptúa que el Capital del Banco podrá ser reformado, de acuerdo a los Fondos de Reserva de la Institución, los cuales se obtendrán de las utilidades que perciba el Banco en sus operaciones.
- 3º Que mediante Resolución N°.01-96-JD, de 11 de enero de 1996, esta Junta Directiva transfirió de la Reserva del Capital del Banco al Capital, la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.65MM), por lo que el capital de Banco Nacional de Panamá alcanzó la suma de Doscientos Cincuenta Millones de Balboas (B/.250MM), y mantuvo Reservas en su Fondo de Capital por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/.8.6MM).
- 4º Que al 31 de mayo de 1996, el Estado Financiero del Banco Nacional de Panamá refleja utilidades del período corriente por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS (B/.56,594,571.00).
- 5º Que la Gerencia General del Banco ha recomendado a esta Junta Directiva que la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BALBOAS (B/.56.594,571.00) de las utilidades retenidas del período corriente se transfieran a los Fondos de Reserva del Capital del Banco, incrementando tales Fondos de Reserva de Capital a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTIUN MIL

- OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.64,621,837.00).
- 6^a- Que con base a la Facultad discrecional que le concede el Artículo 4^o de la Ley 20 de 1975, la Gerencia General del Banco ha recomendado a esta Junta Directiva que del producto de los fondos acumulados de la Reserva de Capital, se autorice el aumento del Capital del Banco en la suma de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50MM.).
- 7^a- Que la Junta Directiva del Banco, en sesión que celebra en esta misma fecha, con el voto favorable y unánime de los Directores presentes en la reunión, aprueba la recomendación del Gerente General del Banco, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Transferir de las utilidades retenidas del periodo corriente la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE BALBOAS (B/.56MM) a los Fondos de Reserva del Capital del Banco, en virtud de lo cual, tales Fondos se incrementan a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS (B/.64,621,837.00).

ARTICULO SEGUNDO: Conforme le permite el Artículo 4^o de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, autorizar al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para que transfiera de la Cuenta de Reserva de Capital, la suma de CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.50MM) al Capital del Banco.

ARTICULO TERCERO: Como resultado de la transferencia de fondos autorizada en el Artículo anterior, el Capital del Banco alcanzará la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE BALBOAS (B/.300MM.)

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

ROOSEVELT THAYER
Presidente

JOSE ANTONIO DE LA OSSA P.
Gerente General

FRANCISO VASQUEZ Q.
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 29 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 45-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO en representación de EYDER CASASOLA DOMINGO y en contra de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 del 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia).

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 59, 105, 328, 330 y 307 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,591 de 12 de agosto de 1994.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales los artículos arriba mencionados.

Sostiene el demandante que los artículos impugnados violan son violatorios de los artículos 19, 44, 53 y 55 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El demandante considera que el artículo 59 de la Ley 3 de 1994 infringe, de manera directa, el artículo 44 constitucional por cuanto, a su juicio, la garantía plena de la propiedad privada se menoscaba al exigir que la mitad de los bienes y sus frutos le corresponderá al miembro de la unión que no es titular del bien y que dicha partición a la mitad de los bienes al momento de disolverse la unión de hecho se consagra aunque la unión de hecho no haya sido reconocida legalmente. La

violación se da debido a que si la unión de hecho no ha sido legalmente reconocida, mal puede desprenderse de ella cualquier obligación o derecho para quienes hayan estado en esta situación.

En cuanto al artículo 105 de la Ley 3 de 1994 viola, directamente por comisión el artículo 44 de la Constitución Nacional por cuanto, señala el demandante, no le reconoce a la propiedad privada de uno de los cónyuges la garantía o facultad de disposición insita en el derecho de propiedad. La facultad que tiene el propietario de transferir o enajenar su título sufre un deterioro tal que condiciona a la voluntad de otra persona que no es titular de ese derecho la posibilidad de éxito de esa operación. A juicio del demandante una cosa es que el cónyuge no propietario pueda gozar de los frutos de esa venta en el régimen de participación en las ganancias y otra es la prohibición de vender un bien del cual se es titular. Por otro lado, señala el demandante, se le otorga al Juez la facultad de dictar acciones que limiten o cautelen el bien que constituye la casa habitación de la familia sin que medie ningún proceso legal o judicial en merma del derecho a la propiedad privada que se garantiza con rango constitucional.

El demandante considera que el artículo 328 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 infringe, de manera directa el artículo 19 de la Constitución Nacional por cuanto le da preferencia y privilegio a la mujer, en este caso la madre, en relación a la guarda y crianza de los hijos que han vivido con ambos y en virtud del desacuerdo surgido entre los cónyuges. Dicha preferencia, señala el demandante, viola el principio de que no habrá privilegios por razón de sexo por cuanto la norma

impugnada otorga a la madre, sin consideración a ningún otro aspecto que no sea el de ser mujer, la guarda y crianza automática de los hijos menores.

También considera el demandante que la norma impugnada infringe el artículo 53 de la Constitución Nacional ya que la misma es clara en indicar que los cónyuges tienen en el matrimonio igualdad de derechos y que no estamos en presencia de un divorcio en donde los deberes y derechos de los cónyuges sufren modificaciones, sino que ante un simple desacuerdo en donde el matrimonio aún sigue vigente con las responsabilidades que ello conlleva, el legislador le da preeminencia a la mujer.

En cuanto al artículo 330 de la Ley Nº 3 de 1994 el demandante considera que la misma viola, directamente por comisión, el artículo 55 de la Carta Magna por cuanto entre los derechos que comprenden la patria potestad se encuadra el de tener contacto permanente u ocasional con los hijos y el artículo impugnado no sólo limita la patria potestad sino que también y sobre todo prohíbe de manera absoluta la comunicación de padres e hijos.

Por último, se señala como violatorio del artículo 44 de la Constitución Nacional, el artículo 807 de la Ley Nº 13 de 17 de mayo de 1994 por cuanto a través de dicha norma se vulnera y trastoca la propiedad privada obtenida legítimamente por una persona que no tiene ninguna vinculación con el alimentista. Además, señala el demandante, se constriñe solidariamente al empleador a pagar de su pecunio personal una obligación alimenticia a una persona que no es su dependiente ni existe algún vínculo de parentesco, en caso contrario se hace merecedor de una sanción de desacato y de la orden adicional de obligarlo solidariamente a pagar la pensión

alimenticia sin que exista un nexo previo que lo convine.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Nº 27 de 10 de mayo de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que no ha sido violado el artículo 19 de la Constitución porque las normas impugnadas no conceden fueros o privilegios de manera personal sino en protección al interés del menor. Tampoco se produce, a su juicio, la violación del artículo 44 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la propiedad privada, que es sólo una de las clases de propiedad reconocidas por la Constitución, no es de carácter absoluto y tiene las limitaciones que establece la Carta Política. En este sentido, señala, el matrimonio de hecho existe desde el momento que ha transcurrido 5 años y la pareja ha vivido en condiciones de singularidad y estabilidad, y su reconocimiento puede hacerse aún después de disuelta la unión, por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión. No obstante, señala el Procurador, cada uno mantiene, como de su propiedad, los bienes adquiridos antes de la unión, así como los bienes recibidos a título gratuito, en atención al derecho reconocido en el artículo 54 de la Constitución Nacional. Por otro lado, señala, los artículos 81 y 82 del Código de la Familia son claros al establecer que a falta de declaración expresa, se presume que el régimen económico del matrimonio será el de participación de ganancias. De manera que los cónyuges están en libertad de decidir, al momento de contraer matrimonio, el régimen económico que regirá la relación.

Tampoco considera el Procurador que el artículo 807 vulnere el artículo 44 de la Constitución Nacional por

cuanto la misma no tiene como finalidad imponer una carga alimenticia a quien no está obligado a darla, sino por el contrario, crear mecanismos efectivos para proteger los derechos del menor, en este caso, la prestación de alimentos, responsabilizando solidariamente, al empleador o persona que deba realizar el descuento directo, o la retención por secuestro, por una omisión que constituye una clara violación a las órdenes emanadas de la Ley y de autoridad competente.

No se ha violentado, a juicio de este funcionario, el artículo 55 de la Constitución Nacional, por cuanto corresponde al Estado proteger la salud física, mental y moral de los menores, para lo que crea los mecanismos legales necesarios tendientes a preservar los mejores intereses del menor.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora alega que el artículo 59 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) infringe el artículo 44 de la Constitución Política. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 59. En caso de disolverse la unión de hecho, aunque no haya sido reconocida legalmente como matrimonio, a pesar de haber vivido la pareja en condiciones de singularidad y estabilidad por cinco (5) años consecutivos, le corresponderá, a cada uno de los miembros de dicha unión, la mitad de los bienes y frutos de éstos, adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos dentro del término de la unión."

"ARTICULO 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a la propiedad privada por cuanto no es cierto, como señala el demandante, que de la unión de hecho no pueden desprenderse efectos cuando la misma no ha sido legalmente reconocida. Nuestra Constitución Nacional reconoce la unión de hecho en el artículo 54 a partir del momento en que se cumplen los cinco años de convivencia de una pareja en condiciones de singularidad y estabilidad, aún cuando su reconocimiento legal se dé con posterioridad a la disolución de la unión. De dicha unión se derivan derechos tales como la adquisición de la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión, ya que los bienes adquiridos antes de la unión, así como aquellos adquiridos a título gratuito, permanecen en propiedad del adquirente. Se desestima, pues, este cargo.

La parte actora considera que el artículo 105 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) es violatorio del artículo 44 de la Constitución Política. La norma arriba mencionada señala lo siguiente:

"ARTICULO 105. Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges. Si uno lo negare o estuviese impedido para prestarlo, podrá el juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia.

Excepcionalmente, acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes."

La Corte estima que el artículo 105 de la Ley 3 de 1994 infringe el artículo 44 constitucional por cuanto el mismo constituye sin lugar a dudas una limitación al derecho a la propiedad privada al no permitir los actos de disposición a título oneroso del inmueble que constituye la casa habitación de la familia, si no es con el consentimiento de ambos cónyuges. Si bien es cierto que el objeto de esta norma es la protección del interés del otro cónyuge, esta Corporación considera que el derecho de alimentos está ampliamente protegido en el Código de la Familia de manera que se garantiza, a través de un sinnúmero de medidas, que el mismo sea efectivo, ya sea dándole preferencia ante otros créditos y mediante amplias potestades del juez para decretar medidas cautelares por lo que, a juicio de quienes suscriben, no es necesario ni se justifica limitar la propiedad privada para tutelar derechos que ya están suficientemente protegidos en el Código de la Familia. La potestad de disponer del bien inmueble es exclusiva del propietario y dicha norma pretende desconocer ese derecho constitucionalmente protegido.

Por otro lado, la parte actora señala que el artículo 328 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) es violatorio de los artículos 19 y 53 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 328. En igualdad de condiciones, se tendrá, como regla general, que los hijos o hijas queden al cuidado del progenitor en cuya compañía se hayan encontrado hasta el momento de

producirse el desacuerdo, prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos, y salvo, en todo caso, que por razones especiales se indique otra solución.

Si las circunstancias lo aconsejan, la guarda podrá ser otorgada incluso a una tercera persona."

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTICULO 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley."

En torno a la supuesta violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, que establece que no habrá fueros ni privilegios en razón de la raza, nacimiento, clase social, religión, sexo o ideología política, el Pleno de esta Corporación ha señalado en diversas ocasiones que los fueros y privilegios a los cuales se refiere este artículo guardan relación con aquéllos que se dan en razón de una persona determinada, es decir aquel privilegio que se otorga en consideración de una situación personal pero no impide distinción entre los sexos si ella está justificada por razones de interés social. Las normas contenidas en la Ley 3 de 17 de marzo de 1994, son de orden público y de interés social, dándole prioritaria importancia interés superior del menor y de la familia, principio este que debe privar en estas materias para la mejor protección de los menores de edad. No procede, pues, el presente cargo.

Por el contrario, el Pleno estima que sí se ha producido la violación del artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece que el matrimonio es el

fundamento legal de la familia y que el mismo descansa sobre la igualdad de derechos de los cónyuges. Si la Constitución prevé la igualdad de derechos entre los cónyuges ella veda romper esta igualdad en materia de guarda de menores: el artículo 328 si establece una desigualdad en favor de la mujer que no permite el artículo 53 de la Constitución. Una cosa es la prohibición de discriminar y otra muy distinta es la igualdad de derechos de ambos cónyuges que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional, paridad que debe incluir el derecho a la guarda y crianza de los hijos. Procede, pues, el presente cargo, sólo en lo relativo a la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" , contenida en el párrafo primero del artículo 328.

La parte actora señala que el artículo 55 de la Constitución Política ha sido infringido por el artículo 330 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia). Las normas en comento son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 55. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres en relación con los hijos."

ARTICULO 330. Excepcionalmente, en beneficio del interés del menor, podrán tomarse disposiciones especiales que limiten la comunicación y la visita de uno o de ambos padres, de los ascendientes u otros parientes del menor e incluso que la prohiban por cierto tiempo o indefinidamente."

El Pleno de esta Corporación estima que no se ha producido la violación del artículo 55 de la Constitución Nacional relativo a la Patria Potestad, por cuanto el artículo 330 supracitado no limita ni restringe la Patria

Potestad o relación parental que han de ejercer los padres en relación con sus hijos o hijas. La misma guarda relación con una serie de deberes y derechos, consistentes en velar por la vida y salud de sus hijos, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos, formarlos, corregirlos-razonable y moderadamente- y finalmente representarlos y administrar sus bienes. Estos deberes y derechos deben ser ejercidos aún cuando uno o ambos padres se encuentren sujetos a limitaciones de comunicación o visita, los cuales tal y como lo señala el artículo impugnado, son excepcionales y se imponen en beneficio del menor. Esta disposición debe aplicarse a la luz del artículo 331 de dicha Ley que establece que dichas restricciones pueden ser modificadas, una vez cambien las circunstancias que determinaron su pronunciamiento. No procede, pues, la violación alegada por el recurrente.

Finalmente, el demandante considera que el artículo 807 de la Ley N° 13 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, el cual garantiza la propiedad privada de las personas naturales y jurídicas. La norma impugnada dice lo siguiente:

"ARTICULO 807. Para hacer efectiva la prestación de alimentos, el juzgador ejecutará y ordenará de oficio el descuento directo del salario y remuneraciones del obligado a favor del beneficiario y podrá, a petición del interesado y sin necesidad de caución alguna, ordenar el secuestro de bienes para asegurar su cumplimiento, e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado.

Si el empleador o persona que deba realizar el descuento directo o la retención por secuestro, si fuere el

caso, no lo hace, queda responsabilizado solidariamente en la obligación de dar alimentos, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por desacato."

A juicio de esta Corporación, el artículo 807 de la Ley 3 de 1994 tampoco ha violado la exenta constitucional en comento, ya que dicha norma no tiene como fin limitar el derecho real de propiedad del empleador sujeto a esta medida, sino que más bien tiene como finalidad procurar que aquel que se encuentre obligado a suministrar alimentos a quien se encuentre incapaz de suministrárselo a sí mismo, cumpla con la obligación que la ley le impone. Este derecho de alimentos consagrado en el artículo 377 de la Ley 3 de 1994 constituye una obligación legal de asistencia y protección, para quien está obligado por ley a proporcionarlo y debe ser acatada. El artículo impugnado permite garantizar el cumplimiento de ese derecho, a través de una medida cautelar de carácter patrimonial, responsabilizando solidariamente al empleador que estaba supuesto a realizar las deducciones o las retenciones por secuestro del salario de quien estaba en principio obligado a darlos y no lo hizo.

No obstante lo anterior, confrontada la norma acusada de inconstitucional con la totalidad de las normas constitucionales, es decir, la Constitución en su conjunto, el Pleno estima que la última frase contenida en párrafo primero del artículo 807 en estudio y que dice "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado." es violatoria del artículo 27 de la Constitución Política por cuanto limita la garantía constitucional del libre tránsito establecida en dicha

norma. Procede, pues, el cargo de inconstitucionalidad del artículo 807 sólo en lo relativo a la frase antes citada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES, los artículos 59 y 330 de la Ley 3 de 1994 y que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 105, la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" contenida en el artículo 328 de la Ley Nº 3 de 1994 y la frase "e incluso decretar el impedimento de salida del país al obligado" contenida en el artículo 807 de la misma ley que aprobó el Código de la Familia.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto)

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 del Código de la Familia.

La Sentencia declara que no lo son el 59 y el 330.

Y que sí lo son el 105, el 328 (parcialmente) y el 807 (parcialmente).

1.- En cuanto al artículo 105, considero que no es inconstitucional que "para realizar actos de disposición a título oneroso sobre el inmueble que constituye la casa habitación de la familia, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges" (artículo 105 Código de Familia).

La casa habitación tiene un valor muy especial, cumple con satisfacer necesidades básicas de la familia. No se justifica, por tanto, que se disponga unilateralmente del bien, como si fuera simplemente un objeto de especulación.

2.- En cuanto a la frase "prefiriendo a la madre si se hallaran en compañía de ambos" del artículo 328, no considero tampoco que sea inconstitucional.

Participo del criterio sostenido por la Magistrada Franceschi, en el sentido de que la finalidad de lo dispuesto es en beneficio del menor.

No se trata de un privilegio para la madre. La medida está condicionada a que "por razones especiales se indique otra cosa". No es, pues, una medida absoluta.

Nuestra realidad social nos revela el fenómeno de que el padre y la madre no están en igualdad de condiciones en relación con el vástagos. La madre es más próxima, más íntima, al menos por razones culturales. Esta diferencia autoriza un trato distinto, en beneficio del menor. Como es injusto el trato desigual de los iguales, es injusto el trato igual a los desiguales.

Sobre esta base, espontáneamente, creando derecho como lo indica Ihering, la cultura del panameño se determina en el sentido de preferir a la madre en la circunstancia que nos ocupa. Esta actitud tiene profundo arraigo en nuestro medio.

3.- Tampoco comarto la declaración parcial de inconstitucionalidad del artículo 807, cuando esta disposición expresa la posibilidad de "decretar el impedimento de salida del país del obligado a dar los alimentos".

Esta medida se tomaría "para hacer efectiva la prestación de alimento", bien entendido, en caso que ello sea necesario.

No creo que ningún padre pueda invocar el derecho a libre tránsito con el resultado de desamparar a sus hijos en situación de depender de los alimentos que le deba suministrar.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO - SALVAMENTO DE VOTO DE
LA MAGISTRADA MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA-**

Respetuosamente manifiesto que no estoy de acuerdo con la sentencia dictada por la mayoría por las siguientes:

1. El artículo 105 de la Ley 3 de 1994 no es violatorio del artículo 44 de la Constitución porque si bien el propietario tiene la facultad de disponer de sus bienes, enajenarlos o transferirlos en cualquier forma, también la propiedad de esos bienes, de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución "implica obligación para su dueño por razón de la función social que debe llenar". Cuando un inmueble constituye la casa habitación de la familia cumple una función social, y por tanto el artículo 105 al establecer límites a la propiedad que cumple una función social no viola precepto constitucional alguno. El artículo 105 del Código de la Familia al limitar la facultad del padre o madre propietario de un inmueble destinado a servir de habitación de la familia, está desarrollando normas constitucionales que protegen la familia. Tales normas constitucionales son los artículos 52 y 55.

De conformidad con el primer artículo citado el Estado debe proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizarles el derecho a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. El segundo artículo constitucional citado señala dentro del conjunto de deberes que tienen los padres, en relación con sus hijos el de alimentarlos, educarlos y protegerlos. La casa habitación constituye parte del derecho de alimentos de los menores que el Estado debe garantizarles y los padres tienen el deber de darles.

2. El artículo 328 del Código de la Familia no reglamenta, o señala, o establece derechos de los padres. Este precepto señala las medidas que debe tomar el juzgador, en ciertas casos, en relación con el cumplimiento de uno de los deberes que constituyen la patria potestad. Los derechos que se derivan de la patria potestad para los padres son los de recibir respeto y asistencia de sus hijos.

Por ordenarlo así la Constitución en el artículo 55, la patria potestad es regulada por la ley "de acuerdo con el interés social y el beneficio de los hijos". En el artículo 328 cuya inconstitucionalidad se demanda, se regula la guarda de los menores en aquellos casos en que los progenitores no viven juntos y no logren ponerse de acuerdo respecto a la guarda y crianza y al régimen de comunicaciones y visitas de sus hijos. En estos casos, tomando en consideración del interés superior de los menores, el citado artículo 328 preceptúa que se preferirá darle la guarda a la madre cuando los menores estén en compañía de ambos padres al producirse las desavenencias entre ellos, porque la madre es el primer contacto que tiene el menor con el medio que le rodea y no solamente es la "base de la relación parental sino también de la filiación natural" (Roberto Suárez Franco, Derecho de Familia, Ed. Temis, S.A., Colombia, 1992 página 9).

La afirmación de que el artículo 328 regula derechos de los menores y no de los padres queda comprobada con la facultad que ese mismo precepto otorga al Juez, quien en los casos allí regulados, cuando las circunstancias lo aconsejen podrá otorgar la guarda de los menores incluso a una tercera persona. Esta regulación se compadece con la naturaleza de orden público e interés social de las

normas del Código de la Familia, las cuales protegen el interés de los menores, con el fin de que sufran el menor daño posible como consecuencia de los desacuerdos y la separación de sus padres.

3. La última frase del primer párrafo del artículo 807 del Código de la Familia faculta al Juez que conoce de un juicio de alimentos para "decretar el impedimento de salida del país del obligado a dar los alimentos", a petición del interesado, para asegurar el cumplimiento de esta obligación. Este precepto no viola la garantía de libertad de tránsito, de domicilio y de residencia consagrada en el artículo 27 de la Constitución Política. En primer lugar estas libertades no son absolutas. La misma norma constitucional las sujeta a las limitaciones que les impongan "las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración". En segundo lugar la norma no establece una limitación de carácter general a estas garantías. Solamente faculta al juez para decretar una medida cautelar, restrictiva de la libertad de tránsito, a solicitud de parte interesada para asegurar el cumplimiento de una obligación de alimentos, que es de interés social. Así está precepiado en el artículo 52 de la Constitución Política que establece la obligación del estado de proteger la salud de los menores, los ancianos y enfermos desvalidos y de garantizarles sus alimentos.

Ante la frecuencia con que en nuestro medio se incumplen las obligaciones familiares lo conveniente es mantener las facultades legales de los jueces de familia que les permitan tomar energicas medidas para combatir ese mal social.

FECHA UT SUPRA.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO DEL 24 DE MAYO DE 1996

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS ENT. NO. 208-95

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por la Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON contra la frase "abandonarse" contenida en el articulo 494 del Código de la Familia.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).

VISTOS:

La Licenciada Mariblanca Staff Wilson ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la palabra "abandonarse" contenida en el articulo 494 de la Ley Nº 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) publicada en la Gaceta Oficial Nº 22,591 de 19 de agosto de 1994, por ser violatorio de los artículos 27 y 31 de la Constitución Política.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que

es inconstitucional la palabra contenida en el artículo arriba mencionado.

Sostiene el demandante que la palabra impugnada en el artículo 494 del Código de la Familia viola los artículos 27 y 31 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El demandante considera que la palabra "abandonase" contenida en el artículo 494 de la Ley 3 de 1994 infringe, de manera directa, el artículo 27 constitucional por cuanto, al sancionar al marido que abandone a la mujer durante el embarazo, se impide el libre tránsito y el cambio de domicilio o residencia, al querer obligar al marido a permanecer junto a la mujer embarazada. Por otra parte, el abandono de la mujer embarazada no se encuentra establecido como una limitación en las leyes o reglamentos de tránsito, salubridad o de inmigración.

Por otro lado, la demandante considera que la norma impugnada viola en forma directa, por comisión, el artículo 31 de la Constitución Política al sancionar como delito el abandono de una mujer embarazada, conducta que a su juicio, no está tipificada en la ley penal vigente, conculcando en forma directa el principio de la legalidad que señala que sólo serán penados los hechos declarados punibles por la ley. Señala la demandante que el principio de legalidad debe entenderse en el sentido de que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no son delictivas según la legislación aplicable y el abandono constituye, en su opinión, una causal de divorcio que puede invocar la mujer abandonada sin que el mismo sea considerado delito.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Nº 41 de 6 de octubre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que la palabra demandada no es contraria a la Constitución por cuanto la misma se refiere al abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, lo cual constituye una causal de divorcio según lo previsto en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia por lo que se entiende que se está aludiendo a una pena civil. En este sentido, entiende el Procurador, el cónyuge que abandona vendría a ser el cónyuge culpable. A juicio de dicho funcionario, la norma en comento pretende que tanto la mujer como su hijo no queden desprotegidos, lo que desarrolla y concreta las normas que sobre protección a la familia y a la maternidad consagra nuestra Constitución.

En torno al artículo 27 de la Constitución, la misma no guarda relación alguna, en opinión del Procurador, con la materia regulada por el artículo 494 del Código de la Familia pues, mientras el precepto contenido en la norma constitucional alude a la libertad de tránsito, la materia regulada en la norma impugnada se refiere al derecho social de familia el cual, según el artículo 52 de la Constitución es deber del Estado proteger al matrimonio, la maternidad y la familia.

Finalmente, señala el Procurador, el artículo 31 de la Carta Política consagra un principio fundamental del derecho penal regulado a nivel constitucional lo cual, a su juicio, es materia disímil al derecho de familia, salvo el maltrato físico que en nuestra legislación tiene consecuencias penales.

III. Decisión de la Corte

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la palabra "abandonarse" contenida en el artículo 494 del Código de la Familia infringe los artículos 27 y 31 de la Carta Magna vigente. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 494. El marido que abandonase o causase maltrato físico o mental a la mujer durante el embarazo o el puerperio, o cualquier persona que cometiera este último acto, será sancionado por la autoridad competente con el máximo de la pena correspondiente.

Además de las sanciones anteriormente mencionadas, el involucrado deberá participar obligatoriamente en programas de orientación y deberá participar obligatoriamente en programas de orientación y tratamientos impartidos por profesionales idóneas de instituciones, a cuyo cargo está la atención de este problema."

"ARTICULO 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración."

"ARTICULO 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpretación y exactamente aplicable al acto imputado."

Si bien es cierto que la redacción del artículo 494 es confusa, de su cuidadosa lectura se infieren dos diferentes conductas sancionables: la primera, el abandono de la mujer durante el embarazo o el puerperio;

la segunda, el maltrato físico o mental a la mujer en dicho estado ya sea que el maltrato lo cause el marido u otra persona cualquiera. La infracción señalada por la demandante recae sobre el primer supuesto, es decir, cuando el marido abandona a la mujer. Este supuesto debe ser interpretado como la imposibilidad, a la luz de dicha norma, de que el marido se retire definitivamente del hogar conyugal cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o en el puerperio, lo que a nuestro juicio coarta la libertad de tránsito, garantía fundamental protegida en nuestra Carta Magna. Por otro lado, esta Corporación considera que al aplicarle una pena a dicha conducta se violenta el artículo 31 de la Constitución Política pues, efectivamente, se sanciona una conducta no tipificada en nuestro Código Penal.

A juicio de esta Corporación, la palabra impugnada si limita la libertad de tránsito del marido por cuanto la misma pretende obligarlo a permanecer en el domicilio conyugal cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o durante el puerperio. Si bien no hay que dejar de lado que el permanecer en el domicilio conyugal es uno de los deberes de los cónyuges, pues así lo establecen los artículos 78 y 80 del Código de la Familia, también hay que tomar en consideración que dicho Código establece toda una serie de normas tendientes a salvaguardar el bienestar de la madre y de sus hijos, nacidos o por nacer, por lo que no considera necesario esta Corporación violentar una garantía fundamental como la libertad de tránsito para obligar al marido a cumplir con sus deberes de padre y cónyuge.

También considera esta Corporación que se sanciona como delito una conducta no tipificada en la ley penal.

Ello es así por cuanto el abandono del marido a la mujer en estado de gravidez o durante el puerperio no es una conducta tipificada en el Código Penal panameño; sin embargo, el artículo contentivo de la palabra impugnada en esta demanda le está imponiendo una sanción de tipo penal, pues alude a la sanción máxima lo que da a entender que es una conducta ilícita que conlleva pena mínima y pena máxima. Debemos tener presente que la norma impugnada regula dos supuestos, el abandono y el maltrato (físico o mental), este último, tipificado y sancionado en nuestra ley penal. En este sentido, el artículo in commento señala que quien incurra en las acciones arriba mencionadas será sancionado por la autoridad competente con el máximo de la pena correspondiente. La Corte estima, pues, que de incurrirse en maltrato, ya sea físico o mental, se le aplicará al imputado la sanción penal máxima que nuestro Código Penal establezca para dicho ilícito. Por el contrario, si se incurre en abandono, no se le puede aplicar al marido, a juicio de esta corporación, una sanción penal por cuanto dicha conducta no está tipificada en nuestro Código Penal.

Dado que la palabra "abandonase" contenida en el artículo 494 del Código Penal infringe, efectivamente, los artículos 27 y 31 de la Constitución Política, lo procedente es declarar probados los cargos alegados.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la palabra "abandonase" contenida en el artículo 494 del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZALEZ

Respetuosamente disiento del criterio de mayoría.

Se interpone demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la voz "abandonase" del artículo 494 del Código de Familia, en la proposición "el marido que abandonase o cause maltrato físico o mental a la mujer durante el embarazo o el puerperio, o cualquier persona que cometiera este último acto, será sancionado por la autoridad competente con el máximo de la pena correspondiente".

Las disposiciones constitucionales que se invocan como desconocidas son los artículos 27 y 31 de la Constitución. La primera trata de la libertad de tránsito y de fijar el domicilio y la residencia. La otra contiene el principio de que no hay pena sino por hechos declarados punibles por Ley, anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.

La demanda estima que se coarta el derecho a libre tránsito; y, que se penalizan hechos que no constituyen delito de acuerdo con la Ley.

La sentencia acoge los planteamientos de la demanda:

"Si bien es cierto que la redacción del artículo 494 es confusa, de su cuidadosa lectura se infieren dos diferentes conductas sancionables: la primera, al abandono de la mujer durante el embarazo o el puerperio; la segunda, el maltrato físico o mental a la mujer en dicho estado ya sea que el maltrato lo cause el marido u otra persona cualquiera. La infracción señalada por la demandante recae sobre el primer supuesto, es decir, cuando el marido abandona a la mujer. Este supuesto debe ser interpretado como la imposibilidad, a la luz de dicha norma, de que el marido se retire definitivamente del hogar conyugal cuando la mujer se encuentre en estado de gravidez o en el puerperio, lo que a nuestro juicio coarta la libertad de tránsito, garantía fundamental protegida por nuestra Carta Magna".

.....
"También considera esta Corporación que se sanciona como delito una conducta no tipificada en la ley penal. Ello es así por cuanto el abandono del marido a la mujer en estado de gravidez o durante el puerperio no es una conducta tipificada en el Código Penal panameño;...".

Creo que la realidad de que trata la norma señalada de inconstitucionalidad es más amplia y compleja. Se trata de

relaciones humanas; más específicamente, de las filiales. La disposición se encuentra en el Libro Segundo, De los Menores, que regula los derechos y garantías del menor, cuyo artículo 484 lo define como todo ser humano desde su concepción hasta los 18 años.

Equivocadamente, a mi juicio, se pone el acento indebidamente en la relación marido y mujer, que no es el centro de la cuestión. Sin embargo, tampoco en ese sentido se habría que llegar a otra conclusión.

Especificamente se trata de los deberes del padre durante el embarazo o el puerperio de la madre. La norma (en cuanto nos interesa en este momento) prohíbe que la abandone. La propia Constitución, artículo 55, sienta que "los padres están obligados a alimentar, educar y proteger a sus hijos para que obtengan una buena crianza y un adecuado desarrollo físico y espiritual...".

Es ese el telón de fondo del término "abandonar". Ha de notarse la trascendencia y universalidad de esos deberes, que envuelven toda una concepción filosófica de la sociedad, la vida y la dignidad del ser humano.

"Abandonar", en el caso del artículo 494 del Código de Familia, es incumplir gravemente esos deberes (en las muy sensibles circunstancias del embarazo y del puerperio), concebidos en conjunto, como un universo. Lo que significa "abandonar a su suerte".

La concreción que en cada caso tomen en los hechos será muy distinta y variada; pero en todos los casos denotará, a juicio del juez de la causa, una actitud de no cumplir con sus deberes de padre.

No se trata de la libertad de tránsito ni la de fijación de domicilio. Eventualmente, según las circunstancias, podría suceder que como cuestión de hecho

y parte del cuadro, pudiera estar materialmente en juego el haberse mandado a cambiar, pero no se trata de eso en sí.

Por ejemplo, el padre, en una zona rural retirada, sin vecinos cercanos y sin medios de comunicación, que se ausenta de la casa. En determinadas circunstancias podría constituir delito.

Es labor del juez atender con sabiduría la aplicación de esta norma, que resulta evidente que transciende el ámbito de la libertad de tránsito; y que, por otra parte no pretende sancionar ninguna conducta específica como delito, sino que se remite a las normas, cualquiera que sean, que sancionen una conducta.

Ha de tenerse presente que dentro del sistema jurídico -también en el positivo panameño- no sólo se sancionan delitos, sino faltas. Son los casos de policía. También el de ciertas instituciones que por su naturaleza son más exigentes en cuanto al comportamiento de sus miembros, por ejemplo los jueces y los profesores de la Universidad de Panamá. El artículo 494 del Código de Familia trasciende a casc, como esos.

Creo que la vista del Procurador General de la Nación es acertada cuando expresa que el artículo 27 de la Constitución no está en relación alguna con los cargos que se le señalan al artículo 494 del Código de Familia.

En cuanto al artículo 31 de la Constitución, creemos haberlo dejado expresado, tampoco es contradicho. La disposición legal, el artículo 494, debe tenerla en cuenta el juez penal o la autoridad que sancione una falta, para proceder como manda la norma, en casos en que en efecto se haya cometido delito o falta. En forma alguna establece penas ni sanciones.

En conclusión contrariamente a un fenómeno de inconstitucionalidad, la norma puede cumplir un cometido importante en nuestra vida social.

Por estas razones salvo el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **CARLOS PON BERNARD**, con cédula de identidad personal Nº 1-26-974, el establecimiento comercial denominado **ELECTRONICA CALIFORNIA**, ubicado en calle principal, Vista Hermosa, casa Nº 43, corregimiento de Pueblo Nuevo.

CARLOS PON CHOW
Céd. PE-9-197
L-035-316-10

Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública Nº 10,854, en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, al señor **ROBERTO GENARO**

CHAN MAN, con cédula de identidad personal Nº 8-307-162, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA JENNY AURORA**, ubicado en calle principal, casa B-3, San Antonio, Corregimiento José D. Espinar.

MIN PING JIANG
(usual) **KONG MEN PIN**
Céd. E-8-64478
L-035-316-36

Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante Escritura Pública Nº 10,854, en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, al señor **ALBERTO HIM LOPEZ**, con cédula de identidad

personal Nº 8-39-230, el establecimiento comercial denominado **MERCADITO INTERNACIONAL**, ubicado en calle 16 Oeste Nº 12-57. Santa Ana

HAI SHENG WANG LIM
Céd. PE-12-1646
L-035-316-28

Tercera publicación

AVISO

Por medio de la presente, yo, **ELIZABETH YOUNG DE MENDEZ** con cédula 4-103-2296, hago saber que he transferido el establecimiento comercial, denominado **CENTRO DE REVISTAS** ubicado en calle 9 y Avenida del frente de la ciudad de Colón, a la Sra. **ALEYDA OTHON**

HANSEN, con cédula 5-12-1630 vecina de esta ciudad de Colón.
L-035-052-45

Tercera publicación

AVISO

Se comunica al público en general que la Licencia Comercial Tipo B, con Registro Nº 8-50849, que ampara al Negocio **TALLER DE VIDRIOS Y ESPEJOS SAN MIGUELITO**, a nombre de Ismael Clark González, será cancelada a partir de la última publicación de este aviso, toda vez que el negocio en referencia operará con Licencia Comercial de Persona Jurídica, denominada **CLAGONSA, S.A.**

L-035-337-51.
Segunda publicación

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio yo, **GRACIELA CARENAS AGRAZAL**, con cédula de identidad personal número 8-709-1040, por este medio, comunico al público en general, que he vendido a **NAZARETH WOLD INTERNACIONAL, S.A.** con R.U.C. número 49663 - 0058- 315767, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **ALMACEN LA CUCHILLA**, ubicado en Avenida Central y calle 31, Colonia, comprendido con permiso provisional de operaciones Nº 24748.

GRACIELA CARDENAS A.
L-035-338-16
Segunda publicación

AVISO

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO

EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición en contra de la solicitud de registro de la marca **BEACH Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **FLOWERS INC. BALLOONS, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a

hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3581 en contra de la solicitud de registro de la marca **BEACH Y DISEÑO**, distinguida con el Nº 68850 en clase 16, promovida por **PENN CORPORATION** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

hoy 2 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor:
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-035-291-34

Tercera publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3667 en contra de la marca **MUD MIRACLE** Nº 70923, propuesto por la sociedad **CHATTEM INC.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ST. IVES LABORATORIES, INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición Nº 3667 en contra de la marca **MUD MIRACLE** Nº 70923, propuesto por la sociedad **CHATTEM INC.** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 15 de abril de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO

Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-035-303-97

Tercera publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición N° 3430 correspondiente a la marca "CENTURY'S" en contra de la solicitud de registro N° 67818, a solicitud de parte interesada y en uso de

sus facultades legales, por medio del presente Edicto:
EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **C O M E R C I A L CRESSIDA, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición N° 3430 en contra de la solicitud de registro de la marca **CENTURY'S N° 067818** propuesto por la sociedad **CENTURY 21 REAL ESTATE CORPORATION** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y**

BENEDETTI.
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias

hoy 22 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
LICDA. VIELKA GALVAN
DE CASTAÑEDAS
Funcionario Instructor
IBONETH VASQUEZ DE ROCA
Secretaria Ad-Hoc
L-035-304-02
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8, LOS SANTOS**
EDICTO N° 072-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RODRIGUEZ REFAG, S.A. (R.L.) AUGUSTO RODRIGUEZ ESCOBAR**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-310-95, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-310-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicables, de una superficie de 46 Has + 4348.84 MC ubicada en Altos de Guera, corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, según plano aprobado N° 706-02-6321 comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino El Cacao - Bajos de Guera, Pedro Navarro, Braulio De León y Qda. Guera.
SUR: Terreno de Erasto

M. Nieto, Gregorio N. Barrios.
ESTE: Braulio De León, Qda. Guera, Oda. Agua Blanca, Enrique Rodríguez y Gregorio N. Barrios.
OESTE: Terreno de Pedro Navarro.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tonosí o en la Corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 16 días del mes de abril de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-83-65
Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8, LOS SANTOS**
EDICTO N° 074-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

A g r o p e c u a r i o ,
Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,
HACE SABER:
Que el señor (a) **ARISTIDES HERNAN GONZALEZ BARAHONA**, vecino (a) del corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-99-248, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-251-95 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicables, de una superficie de 1 Has + 2413.05 M2, ubicada en Colan, corregimiento de Cañafistulo, Distrito de Pocrí Provincia de Los Santos, según plano aprobado N° 705-02-6264 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otras fincas.

SUR: Terreno de Elías González.

ESTE: Camino a otras fincas, Herminia Flores, Olegario Escudero.

OESTE: Terreno de Elías González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí en la Corregiduría de Cañafistulo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 15 días del mes de abril de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-83-76
Única Publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8, LOS SANTOS**
EDICTO N° 066-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,
HACE SABER:
Que el señor (a) **FELICIA DE LEON DE LEON**, vecino (a) del corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal N° 7-46-649, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-295-95 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicables, de una superficie de 3 Has + 6880.02 M2, ubicada en Guararé Arriba, corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, según plano aprobado N° 700-04-6233 comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Bolívar García.

SUR: Terreno de Alcibiades Díaz.

ESTE: Quebrada El Caballo.

OESTE: Camino que conduce a Guararé Arriba a Perales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 16 días del mes de abril de 1996.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERICA A. BALLESTEROS
Funcionario Sustanciador
L-83-62
Única Publicación R